

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.- 14/2018.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/025/2018 Y  
TJA/SS/026/2018 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/109/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* S.A DE C.V.  
(\*\*\*\*\* S.A DE C.V).

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/025/2018 Y TJA/SS/026/2018 ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la **parte actora y autoridad demandada**, respectivamente en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/109/2017**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito de recibido con fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, compareció la **C. \*\*\*\*\***, **Apoderada Legal de la Empresa \*\*\*\*\* S.A DE C.V. (\*\*\*\*\* S.A De C.V)**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“La orden de pago con número de folio 1032 llevado a cabo por la C. SAYRA JOAQUINA FLORES TOLEDO, Directora General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, Guerrero de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento**

**se me requirió de pago de la multa por la cantidad de siguiente: \$21,912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 M. N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”;** Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/109/2017**, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Directora General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada del Gobierno del Estado de Guerrero**, para efecto de que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de **fecha quince de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinente.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, la A quo dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaro la **nulidad** del acto impugnado, para el siguiente efecto: **“...es para que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032, de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades**

**establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero”.**

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, la **parte actora y autoridad demandada** interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/025/2018 y TJA/SS/026/2018** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la **parte actora y autoridad demandada**, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número **133, 134 y 135** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **catorce al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, y a la **autoridad demandada del dieciocho al veintisiete de septiembre del mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a fojas número **5 y 9** de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido visibles a foja 01, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/025/2018** a fojas de la 1 a la 4, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

#### **PRIMERO.**

FUENTE DEL AGRAVIO.- Deriva del considerando cuarto de la Resolución Definitiva impugnada de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, dicta por esta autoridad.

PRECEPTO VIOLADO.- 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Fundamento de los Agravios.- La resolución que se impugna, emitida por la autoridad responsable no es congruente con los puntos contenidos en la demanda ejercitada por la parte que represento, y por consiguiente con la contestación de la parte demandada, por las consideraciones jurídicas siguientes.

En el escrito inicial de demanda se señala como actos impugnados entre otros la orden de pago número 1032 de fecha 11 de marzo del dos mil diecisiete.

Al contestar la demanda la autoridad demandada adujeron que “en razón de que dicha orden de pago deviene de un acto administrativo, consistente de un acta levantada den fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundado en la resolución del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, imponiendo una multa de \$21, 912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), sin que dicha multa implique eximir a la hora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la vista mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha diez de octubre de dos mil doce, mediante la orden de pago número 930”, autoridad al emitir el mandamiento de ejecución señala que mi mandante le fue notificada el diez de octubre de dos mil doce, mediante una orden de pago diferente a la que de combate como dolosamente hace mención la demandante que fue en el año dos mil doce cuando la realidad fue en el año de dos mil diecisiete, es decir, el mandamiento no encuadra todos los artículos que facultan a esta autoridad para emitir, dado esto que mi mandante, luego entonces, ese H. Tribunal podrá verificar con las pruebas ofrecidas en la presentación contestación de demanda que los mandamientos de ejecución se encuentren debidamente fundado y motivado.

Nótese que, entre los actos impugnados, de mi representada se centra en los supuestos:

**PRIMERA:** la ilegalidad de la orden de pago numero de 1032 de fecha once de marzo del dos mil diecisiete por la cantidad de \$21, 912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N).

**SEGUNDA:** la nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.

En virtud de los razonamientos expuestos en el escrito de demanda y al haberse acreditado que la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir.

Para probar lo anterior, me permito la cita del siguiente párrafo contenido en el cuarto considerando de la resolución que se impugna.

“El efecto de la presente resolución es para que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032, de la fecha once de marzo del dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21, 912.00 (VEINTIUN MIL

NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRRERO y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.”

Circunstancia que motiva la revocación de la resolución impugnada emitiendo otra en donde se declare NULIDAD LISA Y LLANA y se dejen insubsistentes los actos impugnados toda vez que mi representada probó todos los actos impugnados en su escrito inicial de demanda.

## SEGUNDO

Fuente del Agravio.- Procede del considerando cuarto de la Resolución Definitiva de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, esta autoridad manifiesta que “ por su parte, la apoderada legal de la persona moral \*\*\*\*\* , S. A. de C. V. (\*\*\*\*\*), objeto la documental consistente en la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, en virtud de que manifiesta que en ningún momento le fue notificada la resolución señalada, ni mucho menos anexan la documental alguna que lo acredite. Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta sala regional instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado.” Hecho lo anterior son preceptos de violaciones los siguientes:

Preceptos Violados.- 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Fundamento de los Agravios.- Se actualiza al determinar la autoridad responsable que la litis se centra en el reclamo de la parte actora respecto a la ilegalidad que le atribuye al requerimiento de pago.

Sin embargo, estimo que la motivación de la Magistrada contraviene los preceptos 129 fracciones II y III y 130 fracción III II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, Número 215, que literalmente disponen:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

III.- Violación indebida aplicación o inobservancia de la ley;

Del contenido considerando cuarto de la resolución impugnada se desprende que la magistrada fija la litis incorrectamente, Dado que la demanda manifiesta que dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, sin embargo no presenta ninguna prueba que acredita dicho supuesto de la demandada, por tal razón la magistrada debió declarar no solo la NULIDAD Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS sino además declararlos insubsistentes.

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/026/2018** a fojas de la 01 a la 08, la **autoridad demandada** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** De la transcripción literal esgrimida del considerando cuarto, en el punto específico en que refiere la resolución al citar: "..., la resolución en cita no fue notificada al accionante, toda vez que no existen constancias que acrediten lo contrario... En efecto la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, que impone la multa parte actora \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. (\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.). por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), ejecutada a través de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, no fueron notificadas de forma personal a la parte actora, toda vez que no se acredita en autos, que la autoridad demandada haya dado a conocer y menos que haya seguido el procedimiento de notificación personal contenida en el artículo 136 fracción II inciso a), último párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero..."; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; **toda vez que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto, al declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, no fue materia del acto impugnado,** en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto y ligero al no analizar la demanda y las manifestaciones hechas valer por esta autoridad demandada que represento, en el contestación de demanda de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, aunado a ello, a que el acto impugnado, a saber: ORDEN DE PAGO, con número de folio, consistente en la **multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04**, multa que ascendió a la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 04/100 M.N.), dicha multa quedo intocada, siendo legal y valida, y se encuentra ajustada a derecho de ahí la incongruencia de la sentencia dictada por la Sala Inferior, tal y como quedó demostrado con las constancias del expediente administrativo número 155, que fue anexado en autos.

**SEGUNDO.-** Siguiendo con el desarrollo del presente recurso, y con la finalidad de no dejar dudas de la legalidad y validez del acto o los actos de mi representada, contrario a lo que resuelve

la Sala Inferior, se sostiene que no le asiste razón a la Resolutora cuando refiere en su considerando cuarto que: "...puesto que si desde la demanda de inicio la parte actora manifestó que desconoce los motivos que dieron origen a la orden de pago,.....resulta ser ilegal el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada debió de haber notificado conforme lo establece el Código Fiscal del Estado..., lo que se traduce que el procedimiento de notificación debe declararse nulo..."; de lo anterior, se sostiene ante esa Sala Superior, que la resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecisiete, no se encuentra apegada a derecho y a otras luces se aprecia dictada fuera del marco de la legalidad, causando un grave perjuicio a mi demandada, al no haber realizado un análisis y estudio exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer mediante la contestación de demanda de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, contraviniendo además los principios de congruencia y exhaustividad contenida en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues tales razonamientos de la Resolutora, son equívocos y contrarios a la Ley, inobservando la legalidad y validez del acto impugnado, del juicio con antelación que se hacen valer por mi representada, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que la multa fue impuesta a la parte actora fue derivado del procedimiento que se le instruyo en su contra, relación de las omisiones e irregularidades asentadas en el acta de vista respectiva, que dieron motivo a dicha sanción, en la visita y verificación en la empresa demandada, **que fue precisamente derivado de la verificación en cumplimiento al programa anual de verificaciones y que fue autorizado, tal y como quedo demostrada de las constancias que integran dicha verificación, de la cual se observaron irregularidades, a saber, expedientes incompletos de dos elementos de seguridad privada.**

**Sin perjuicio a lo anterior, sigue siendo incongruente la resolución combatida, toda vez la Sala Regional, en su acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, ordena darle visita a la parte actora, del escrito de contestación de demanda firmada por la autoridad que represento y sus anexos, como son:** las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de verificación instaurado en contra de la ahora demandante; y las copias certificadas de la resolución y orden de pago número 930 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; pruebas que fueron agregadas en el escrito presentado en fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual fue desahogado el requerimiento de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, **para los efectos de manifestará lo que a su derecho conviene, o el caso para los efectos de que produjera contestación a la ampliación de la demanda, en relación a las manifestaciones y pruebas que se exhibieran en la misma, es por ello que la Sala Regional, no puede declarar la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del gobierno del estado de guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento**



número 155, toda vez que la parte actora, tuvo el derecho de ampliar su demanda, en caso de desconocimiento de dichos actos, en términos del artículo 62 fracción II del Código de la materia, y no lo hizo, precluyendo el derecho para deducir sus derechos o ampliar su demanda; es por ello que la sentencia, es incongruente, por lo que solicito que en su momento se dicte otra, declarando la validez del acto impugnado, a saber el pago de la multa impuesta a la parte actora.

**TERCERO.-** La sentencia que se recurre irroga agravio a mi representada, toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto, y resolutive primero y segundo, al citar que: "...se declara la NULIDAD del acto impugnado y con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado el efecto de la presente resolución es para que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del Gobierno del Estado de Guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 Código Fiscal del Estado de Guerrero...", lo anterior se sostiene en razón de que la A quo, realiza un incorrecto razonamiento al decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado, toda vez que no son suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, consistente en la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), a la empresa \*\*\*\*\* **S.A. DE C.V. (\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.)**, derivado de ello, la multa impuesta fue por el acta levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la Resolución del **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose como sanción en términos del artículo 83 fracción II del Reglamento mencionado, **Multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04**, Multa que ascendió a la cantidad de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)**, sin que dicha multa implique eximir a la ahora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la visita antes mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha **diez de octubre de dos mil doce**, mediante la orden de pago número **930**, signado por el **Director General de Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, en turno**; y al momento de procedimiento que se llevó en su contra, se observaron las disposiciones generales que consagra el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, donde se establece con claridad el régimen de aplicación del procedimiento, en estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Por otro lado, sigue siendo incongruente la resolución combatida, toda vez que la Sala Regional, no puede declarar la validez del acto impugnado, toda vez que el acto impugnado por el demandante no fue la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, pero además no puede decir que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del Gobierno del Estado de Guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, toda vez que la parte actora ya tenía conocimiento de la resolución, tan es así que al momento que se le corrió traslado de la contestación de la demanda, donde corrían agredas las constancias del expediente administrativo número 155, instaurado en su contra, la cual no manifestó, ni amplió su demanda, toda vez que se entendía que ya los conocía, de ahí que no era necesario la ampliación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 62 del Código de la Materia.**

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**Novena Época**

**Registro digital: 167062**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Junio de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VIII.1o. J/31**

**Página: 1025**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y*

*Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.*

Por todo lo anterior, y para demostrar el acto impugnado por mi representada, se ofrecieron las documentales ofertadas por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de contestar la demanda, que consistieron en las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo número 154 instaurado en contra de la empresa de seguridad privada \*\*\*\*\* **S.A. DE C.V. (\*\*\*\*\* S.A. DE C.V.)**, tal y como quedó demostrado con las documentales públicas que se ofrecieron a fin de demostrar la legalidad y validez del acto impugnado; de tal modo, la Sala Inferior, hizo una valoración incorrecta al no darle el valor probatorio pleno, a dichas documentales, toda vez que con las mismas se advierte que al demandante con la visita de verificación se detectaron diversas irregularidades en los expedientes del personal de dicha empresa, acta que fue levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la **Resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose como sanción en términos del artículo 83 fracción II del Reglamento mencionado, **Multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04**, Multa que ascendió a la cantidad de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)**, sin que dicha multa implique eximir a la ahora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la visita antes mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha **diez de octubre de dos mil doce, mediante la orden de pago número 930, signado por el Director General de Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, en turno**; y como consecuencia con las documentales antes mencionadas se advierte que esta autoridad demandada que represente, el acto impugnado por el demandante es legal y válido; como consecuencia de lo anterior, la Sala Inferior, le tuvo que dar el valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada que represento, en términos de los artículos 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 226 del pleno del alto Tribunal del País visible en la página 153, tomo VI, quinta época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 12917-1995, del texto siguiente:

**Quinta Época**  
**Registro digital: 394182**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**

Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 226  
Página: 153

**DOCUMENTOS PUBLICOS CONCEPTO DE, Y VALOR PROVATORIO.**

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Época:*

*Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*

*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*

*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

**Por las anteriores consideraciones, que se ha vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esta Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se declare la validez del acto impugnado.**

**IV.-** De los argumentos expresados como agravios por los recurrentes a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de nulidad de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRCH/109/2017**, se corrobora que la parte actora del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“La orden de pago con número de folio 1032 llevado a cabo por la C. SAYRA JOAQUINA FLORES TOLEDO, Directora General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, Guerrero de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad de siguiente: \$21,912.00 (Veintiún Mil Novecientos**

***Doce Pesos 00/100 M. N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429”.***

Por su parte la Magistrada Instructora con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitió la resolución en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el siguiente efecto: **“...es para que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1032, de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21, 912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero”.**

Inconformes con la sentencia la parte actora y autoridad demandada, interpusieron el recurso de revisión en el que substancialmente señaló la **parte actora** en su escrito de revisión que el motivo de inconformidad deriva del considerando cuarto de la resolución definitiva impugnada de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al violar el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; continúa manifestando que la resolución que se impugna no es congruente con los puntos contenidos en la demanda ejercitada por la parte que representa, y por consiguiente con la contestación de la parte demandada; es decir, en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados entre otros la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete; y al contestar la demanda la autoridad demandada adujo que en razón de que dicha orden de pago deviene de un acto administrativo, consistente de un acta levantada de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos; en consecuencia, se impuso una multa de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 11/100 M.N); por lo que su representada se centra en dos supuestos: **PRIMERA:** la ilegalidad de la orden de pago número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 11/100 M.N); y **SEGUNDA:** la nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.

Como segundo agravio procede del considerando cuarto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, “...**la apoderada legal de la persona moral** \*\*\*\*\***, S.A DE C.V (\*\*\*\*\*)**”, objeto la documental consistente en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que manifiesta que en ningún momento le fue notificada la resolución señalada, ni mucho menos anexan la documental alguna que lo acredite.

Por otro lado, la **autoridad demandada** por conducto de su representante autorizado vierten en sus agravios, que les causa perjuicio la resolución definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en razón de que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; toda vez que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto, al declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, **no fue materia del acto impugnado**, en razón de que la H. Sala Resolutora hace un análisis incorrecto y ligero al no analizar la demanda y las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en la contestación de demanda de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

Continúa manifestando que la resolución impugnada, no se encuentra apegada a derecho, y a todas luces se aprecia fue dictada fuera del marco de la legalidad causando un grave perjuicio a mi demandada, al no haber realizado un análisis y estudio exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer mediante la contestación de la demanda de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, contraviniendo además los principios de congruencia y exhaustividad contenida en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, del contenido de los agravios que expresan los recurrentes en los recursos de revisión que se analizan, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes para revocar la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en razón de que analizadas las constancias procesales se advierte que la A quo no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, no dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida no se hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma,

tomando en consideración que la demandada al contestar la demanda puntualizó lo siguiente: ***“la orden de pago con número 1032 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, signado por la Encargada de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, y notificada el trece de marzo de la misma actualidad (sic), se encuentra dictada dentro del marco de la legalidad, ello en razón de que dicha orden de pago deviene de un acto administrativo, consistente de un acta levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose una multa de trescientos veces el salario mínimo vigente, a razón de 73.04 multa que ascendió a la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 11/100 M.N...”***; misma que exhibió en copia certificada.

Al respecto, tenemos que la Magistrada Instructora, por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja 90 del expediente principal, dió vista con el escrito de contestación de demanda a la parte actora, para que dentro del término de tres días siguientes al en que surtiese efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, y ésta, si bien es cierto que desahogó la vista, y objeto e impugno las documentales aportados por la demandada, no se le dio la oportunidad de impugnar el procedimiento administrativo señalado por la autoridad demandada.

Pues bien, de las constancias procesales que integran el juicio natural, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, lo anterior tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

De los autos se advierte con evidencia que efectivamente la Sala Regional no respeto las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas

en el Código de la Materia, en la tramitación del juico natural, cuya observancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad.

Lo anterior es así en virtud de que este Cuerpo Colegiado considera que de manera incorrecta la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva, sin que tomara en cuenta las actuaciones que obran en autos del expediente sujeto a estudio, es decir, al momento que la Sala responsable tuvo por recibido el escrito en el cual la autoridad demandada en el juicio de nulidad, contestó la demanda y ofreció las documentales públicas en copias certificadas, las que fueron relacionadas acorde a su propia y especial naturaleza durante la audiencia de ley, tal como se aprecia a foja 119 del expediente al rubro citado, consistente en las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de verificación instaurado en contra de la parte actora; así como copias certificadas de la resolución y orden de pago número 930 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.

En esa virtud, en el caso particular, esta Sala Superior considera que la parte actora, es titular del derecho de ampliar su demanda de nulidad, empero, no solo porque así lo establece la norma adjetiva, sino porque ese derecho se instituye como una formalidad esencial de defensa; entonces, para que se entienda respetado ese derecho, la posibilidad de ejercitar o debe ser material y no únicamente formal, es decir, su práctica debe ser respetada de facto.

Al respecto, es importante transcribir el contenido de los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 62.-** El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

**ARTÍCULO 63.-** La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.



De los dispositivos transcritos sustancialmente, se deriva que existen dos supuestos respecto de los cuales resulta procedente ampliar la demanda en el juicio contencioso administrativo, el primero, cuando se reclame una negativa ficta y el segundo, cuando el actor desconozca los fundamentos y motivos del acto impugnado y se ostente sabedor de éstos hasta la contestación de la demanda.

Así pues, ante éstos supuestos la Sala del conocimiento debe conceder un plazo de diez días siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda.

Lo anterior, es así, porque la Sala responsable únicamente tuvo por recibido el escrito mediante el cual la autoridad demandada, dió contestación a la demanda de nulidad y al efecto concedió un plazo de tres días para que la parte actora realizara manifestación al respecto. Sin embargo pasó por alto que dentro de la contestación a la demanda, ésta, manifestó que el acto impugnado consistente en: *“La orden de pago con número de folio 1032 llevado a cabo por la C. SAYRA JOAQUINA FLORES TOLEDO, Directora General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, Guerrero de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad de siguiente: \$21,912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 M. N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429”; deviene de un acto administrativo, consistente de un acta levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose una multa de trescientos veces el salario mínimo vigente, a razón de 73.04 multa que ascendió a la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 11/100 M.N...”, para acreditarlo adjunto como medio de prueba copias certificadas de las constancias que integran el expediente de verificación instaurado en contra de la parte actora; así como copias certificadas de la resolución y orden de pago número 930 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.*

Luego entonces, si la demandada al contestar la demanda señaló que su origen deriva de un acto administrativo, consistente de un acta levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los artículos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados; es dable colegir que de cierta forma están relacionados con el acto reclamado de forma primigenia, por ende, en principio debe considerarse que la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, constituye acto respecto del cual presuntivamente la parte actora no tiene conocimiento, precisamente porque ese extremo será materia de prueba en juicio derivado de la ampliación que eventualmente se intente.

Por lo tanto, es válido sostener que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, a través de los argumentos y probanzas introdujo cuestiones novedosas que están relacionadas con la Litis primigenia, porque se reitera que la parte actora en su escrito de demanda adujo en el capítulo de hechos marcado con el número 1 “...toda vez que del documento del que se corrió traslado en el mismo no se aprecia la fundamentación y motivación del mismo, tanto cuanto no especifica con claridad de donde viene la competencia de la autoridad que realizó la orden de pago en contra de mi representada....”; por lo tanto, fueron hechos de su conocimiento a partir de la contestación de la demanda de nulidad.

En esa tesitura, la Sala en estricto respecto a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, en el auto de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, debió conceder el plazo de diez días establecidos en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, legalmente computados, a efecto de que la parte actora en dicho sumario estuviera en aptitud legal de ampliar su escrito de demanda y, en su caso, controvertir por vicios propios las documentales que fue aportada por la demandada.

Acorde con la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 75/2013 (10ª). Sustentada por la Segunda Sala del Alto tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece lo siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA**

**DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Consecuentemente, al no haber concedido el plazo establecido en el numeral 63 del Código Procesal de la Materia, y no haber hecho de su conocimiento expresamente que dicho plazo obedece al respecto de una formalidad esencial del procedimiento, como lo es, que ésta intente ampliar su demanda, es inconcuso que la Sala Regional irrogó en perjuicio de la parte actora una violación procesal.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J.47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido

respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de la violación procesal que por su naturaleza no puede subsanarse en la revisión, resulta obligatorio ordenar la regularización del procedimiento, toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general.

Al respecto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.-** El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

En esas circunstancias, procede revocar la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/109/2017, se deja insubsistente la audiencia de ley; asimismo, se ordena a la Sala del conocimiento la reposición del procedimiento, para que emita un nuevo auto que le recaiga a la contestación a la demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previsto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad, de modo que permita el ejercicio de los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora y autoridad demandada procede revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/109/2017, se deja insubsistente la audiencia de ley; asimismo, se ordena a la Sala del conocimiento la reposición del procedimiento, para que emita un nuevo auto que le recaiga a la contestación a la demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previsto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad, de modo que permita el ejercicio de los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora y autoridad demandada para revocar la resolución recurrida, a través de sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/025/2018** y **TJA/SS/026/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con

sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/109/2017.**

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/109/2017, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, referente a los tocas TJA/SS/025/2018 Y TJA/SS/026/2018 ACUMULADOS, promovido por la **parte actora y autoridad demandada** en el presente juicio.

**TOCAS NÚMEROS:** TJA/SS/025/2018 Y  
TJA/SS/026/2018 ACUMULADOS.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/109/2017.